

Tohil

REVISTA JURÍDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO



LOS DERECHOS HUMANOS PENITENCIARIOS: LA IMPORTANCIA DE SU ENSEÑANZA EN LA UNIVERSIDAD*

PENITENTIARY HUMAN RIGHTS, THE IMPORTANCE OF UNIVERSITY TEACHING

JOSÉ ZARAGOZA HUERTA^{1/}
IDALIA PATRICIA ESPINOSA LEAL²

Sumario: I.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2011. II.- LOS DERECHOS HUMANOS CARCELARIOS: PREVISIÓN CONSTITUCIONAL. III.- LOS DERECHOS HUMANOS INTRA MUROS: EL ESTADO DE LA CUESTIÓN. IV.- LOS DERECHOS HUMANOS ORIENTADOS A LA RESOCIALIZACIÓN DEL SENTENCIADO. IV.1.- DERECHO HUMANO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. IV.2.- EL DERECHO HUMANO AL TRABAJO. IV.3.- DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN. IV.4.- DERECHO HUMANO A LA SALUD. IV.5.- DERECHO HUMANO AL DEPORTE. V- EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS: GARANTE DE LOS DERECHOS INTRA MUROS. CONCLUSIÓN. FUENTES DE INFORMACIÓN.

Resumen: El tema de los derechos humanos tiene un protagonismo en el escenario político, jurídico y educativo mexicano. En este último caso, el modelo educativo del país debe priorizar la promoción, difusión y enseñanza de éstos. Precisamente, las universidades tienen una gran labor consistente en potenciar su enseñanza; reto que resulta trascendental tanto a docentes, y académicos.

Desde la trinchera académica se deben aportar propuestas de difusión educativa

1 * *This work was supported by Hankuk University of Foreign Studies Research Found of 2017.*

Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, España. Docente e Investigador de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Coordinador de investigación del CITEJyC, FACDyC, UANL. Miembro del Cuerpo Académico Derecho Comparado. Profesor con perfil PRODEP y miembro del SNI (1), CONACYT. Correo electrónico: dr.zaragoza@yahoo.com.mx

2 Doctorado por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España ©. Maestra en Ciencias Fiscales por la Universidad Autónoma de Nuevo León (México). Profesora A., del Departamento de Español en *Hankuk University of Foreign Studies* (Corea del Sur). Correo electrónico: espinosayoo@gmail.com

sustentadas en valores éticos consagrados en las políticas universitarias.

Palabras clave: Derechos humanos, derecho penitenciario, Enseñanza, Universidad.

Abstract: The issue of human rights has a leading role in the Mexican political, legal and educational scene. In the latter case, the educational model of the country should prioritize the promotion, dissemination and teaching of these. Precisely, the universities have a great work consisting in enhancing their teaching, a challenge that is transcendent for both teachers and academics. From the academic trench must be offered proposals of educational diffusion based on ethical values enshrined in university policies.

Keywords: Human rights, Penitentiary law, Teaching, University.

I.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2011

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año 2011, se estableció en el artículo 1, párrafos primero y segundo que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Como podemos advertir, en un primer momento, la Carta Magna mexicana establece dentro del Título I, Capítulo I, un catálogo de derechos humanos que pueden dividirse en derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad³. Los derechos humanos, se encuentran consagrados en el máximo ordenamiento jurídico mexicano, destacándose que en las relaciones de los ciudadanos y el Estado debe imperar un absoluto respeto entre ambas partes (principio de legalidad). Es

3 QUINTANA ROLDÁN, C. F./SABIDO PENICHE, N. D.: *Derechos Humanos*, 4ª edición, Porrúa, 2006, p. 38 y sigs.

decir, la autoridad solamente puede hacer aquello que la ley le permite hacer expresamente, por el contrario, el particular puede realizar todo aquello que no le esté prohibido⁴. Lo que representa una reorientación en la actuación de los operadores estatales. No obstante lo mencionado, en la actualidad, los derechos humanos encuentran una serie de obstáculos que deban de superarse para poder ser garantizado por parte del Estado mexicano. Quizá, uno de estos se encuentra en precisar su definición pues al aludir a Derechos Humanos, en muchas ocasiones, se propicia una gran confusión; incluso, puede llegarse a confundir su esencia o a definirlos de manera ambigua⁵.

Lo señalado es en razón a la propia naturaleza de los derechos humanos, así como por que han sido objeto de estudio desde diversas ópticas (jurídica, filosófica, etc.)⁶. Por ello, desde las *universitas* es importante establecer: ¿qué son los Derechos Humanos?

Si tenemos como punto de arranque la definición del más alto organismo garante de los Derechos Humanos en el país: La Comisión Nacional de Derechos Humanos, entendemos que podríamos construir nuestro propio concepto.

En este orden de ideas, dicha organización los define como: “*Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades, pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente*”.

Coincidimos plenamente con la definición proporcionada por la Comisión. Sin embargo, resulta indispensable, a nuestro parecer, que se introduzca la palabra obligaciones toda vez que todo derecho trae aparejada una obligación o deber (estas obligaciones surgen precisamente por encontrarse los internos en una relación de sujeción especial⁷); de tal suerte

4 QUINTANA ROLDÁN, C. F./SABIDO PENICHE, N. D.: *Derechos...*, op. cit., p 41.

5 MASSINI, C. I., *El Derecho de los Derechos Humanos y el valor del derecho*, Buenos Aires, 1987, p. 136.

6 VEGA HERNÁNDEZ, R., *Derechos Humanos y Constitución. Alternativas para su protección en México*, Santiago de Querétaro, 2003, p. 17. Así, por ejemplo se alude a corrientes naturalistas, positivistas, ecléticas, etcétera.

7 Habremos de tener en cuenta que la figura de las relaciones de sujeción especial nace en Alemania, para justificar una situación de acentuada supremacía de la Administración, que le permitía restringir, sin demasiados límites, los derechos de los administrados, a través de una potestad sancionadora propia, regulada en sus propias normas. La misma es introducida en el campo del Derecho Administrativo en España por Gallego Anabitarte, para quien la idea supone la afirmación de una dependencia del individuo respecto a un fin específico de la Administración pública, que se añade

que la definición nuestra, en relación con la visión penitenciaria, sería: “Los Derechos Humanos, son aquellos derechos de la persona (individual y colectiva) que encuentran su reconocimiento y protección en el marco jurídico en que ésta (s) se desenvuelva (n); no obstante, por encontrarse los internos sometidas a un ámbito específico, tienen a su vez una serie de deberes a cumplir, con el propósito de mantener el buen orden y funcionamiento de la institución carcelaria”.

A nuestro objeto de análisis resulta importante promover la enseñanza de los derechos humanos de quienes se encuentran privados de su libertad, toda vez que los futuros profesionales del derecho deben encontrar en el derecho penitenciario un espacio de desarrollo profesional a la vez que ético para ofrecer sus servicios a los cautivos.

II.- LOS DERECHOS HUMANOS CARCELARIOS: PREVISIÓN CONSTITUCIONAL

Con la reforma constitucional federal del año 2006, denominada: “Seguridad y justicia”, se introdujo un nuevo paradigma en la ejecución de la pena privativa de la libertad: así en primer término, en el artículo 18, párrafo segundo se estableció:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”

De la misma forma, en la citada reforma constitucional del 2008, en el artículo 21, párrafo tercero se previó que: *“la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”*. Con lo cual se establece una efectiva garantía de protección de los derechos humanos de los cautivos en México, a través de audiencias orales donde se promueven los principios de legalidad, debido proceso, entre otros.

Correlacionando los preceptos constitucionales, con la posterior reforma constitucional del año 2011, en el artículo 1, párrafo primero, a la relación de dependencia jurídica en que, como súbdito, se encuentra ante el Estado. GALLEGO ANABITARTE, A., “Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 34, 1961, p. 14. La traslación de la institución, para el Derecho penitenciario se debe a García Valdés. GARCÍA VALDÉS, C., *Régimen penitenciario de España. Investigación histórica y sistemática*, Madrid, 1975, p. 175.

indicó que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Sin duda, el marco de protección de los derechos humanos penitenciarios se encuentra perfectamente establecido.

III.- LOS DERECHOS HUMANOS INTRA MUROS: EL ESTADO DE LA CUESTIÓN

Iniciaremos señalando que, en la mayoría de los casos, la defensa de los derechos *intra* muros, sucumbe ante los actos de las autoridades penitenciarias⁸. Y no obstante que hasta el año 2008, se pretende dar una reorientación a la ejecución de la pena privativa de la libertad, con la introducción de la figura de los jueces de ejecución, así como con la posterior promulgación, en el mes de junio del año 2016, con la Ley Nacional de Ejecución penal, donde se establecieron las funciones que deben desempeñar éstos, destacando la protección de los derechos humanos de los internos (preventivos y sentenciados), entendemos que todavía se deja a éstos en un completo abandono⁹, olvidándose del mencionado fin primario de la

8 El derecho de las personas privadas de su libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad humana, es una problemática que ha inspirado la elaboración de un número importante de instrumentos normativos. Ampliamente, *vid.*, entre otros, O'DONNEKL, D., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, ZAVALA DEALBA, L. E. (Pres.), México, (reimp. 2007), *passim*, particularmente, pp. 200-203; PINTO, M., “Mecanismos de protección internacional de los derechos Humanos”, en VV. AA., *Jornadas sobre sistema penitenciario y Derechos Humanos*, Buenos Aires, 1997, p. 69 y sigs.

9 RIVERA BEIRAS, I., “La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos”, en VV. AA., RIVERA BEIRAS, I. (Coord.), *Tratamiento penitenciario y Derechos humanos*, Barcelona, 1994, *passim*

prisión mexicana, el relativo a la reinserción social de los sentenciados¹⁰, para permutarse a éstas la justicia retributiva¹¹, aun cuando en la doctrina internacional y nacional se alude a la justicia restaurativa como un modelo que debe imperar en la solución de los conflictos penales¹². Además, habremos de mencionar que: “pese a las declaraciones normativas que señalan que a los reclusos solo se les ha de privar de su libertad, todos y cada uno de sus derechos fundamentales (a la vida, a la salud y a la integridad física y psíquica, a la defensa, al trabajo remunerado, al respeto de su vida privada, al secreto de su correspondencia, etc.) se encuentran devaluados en comparación con la tutela que poseen esos mismos derechos cuando los mismos se refieren a quienes viven en libertad”¹³. Estas circunstancias (abandono y devaluación de derechos de los penados), han motivado a algún sector de la doctrina penitenciaria por considerar a la prisión mexicana, como el lugar en el que, por antonomasia, se violan cotidianamente los Derechos Humanos¹⁴, convirtiéndose su disfrute, en un lejano anhelo más que una realidad¹⁵.

Ante este panorama, entendemos que una de las vías de protección

10 Hasta antes de la reforma constitucional del año 2008, se aludía a la readaptación social, SÁNCHEZ GALINDO, A., *El Derecho a la readaptación social*, Buenos Aires, 1983, *passim*; GARCÍA RAMÍREZ, S., *Manual de Prisiones*, México, 4ª edición, México, 1998, pp. 265-281; el mismo: *El sistema penal mexicano*, México, 1993, p. 53.

11 Así, denominada por Zagrebelsky, quien señala: “Según la justicia retributiva, el mal reclama el mal, el bien el bien; el delito pide una pena equivalente, la buena acción el premio correspondiente. Es una proyección de la idea del contrapeso o del trueque; La justicia como venganza o como reconocimiento”. ZAGREBELSKY, G/ MARTINI, C. M., *La exigencia de justicia*, Madrid, 2009, p. 37.

12 ZHER, H./GOHAR, A., *The Little book of restorative justice*, Intercourse, Pennsylvania, USA, 2013, *passim*

13 RIVERA BEIRAS, I., La devaluación..., op. cit., p. 47.

14 En criterio de Roldan Quiñones/Hernández Bringas, la prisión mexicana carece de un humanismo, pues “solamente en los hechos ha predominado la brutalidad, la extorsión institucionalizada, la segregaciones en celdas de castigo, la sobrepoblación degradante, la falta de alimento, y en general la ausencia de un régimen de derecho”. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ GRINGAS, M. A., *Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano*, México, 1999, p. 233.

15 REYES ECHANDÍA, A., *Criminología*, Colombia, 1987, p. 314. En esta línea, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, N., “Cara y cruz de los Derechos Humanos”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, núm. Extraordinario, V. 3, 1998-1999, pp. 89-102.

preventiva eficaz puede ser a través de la enseñanza de los derechos humanos carcelarios desde la Universidad, prevista en el currículo del modelo educativo tanto para los estudiantes de Derecho como de la criminología, lo que nos permite convertirnos en actores de una humanitarista política carcelaria nacional¹⁶.

Bajo este tenor, debemos pugnar porque se potencie la enseñanza y protección de los Derechos humanos de los reclusos¹⁷, pues continúan siendo titulares de derechos (y obligaciones), con excepción de que les sean limitados¹⁸ los derechos que, expresamente se señalen en fallo condenatorio¹⁹.

IV.- LOS DERECHOS HUMANOS ORIENTADOS A LA RESOCIALIZACIÓN DEL SENTENCIADO

En párrafos procedentes aludiremos a los derechos que están, por mandato constitucional, orientados al proceso resocializador; esto es, los derechos humanos que deben protegerse por parte del Estado durante el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, lo que deben ser enseñados en las aulas académicas.

IV.1.- Derecho humano a la reinserción social

La reinserción social, *“se configura como una proyección que debe de ser garantizada para los condenados a pena de prisión, debiendo el Estado en todo caso remover aquellos obstáculos que pudieran encontrarse en el camino resocializador, y poniendo asimismo en práctica todos los medios e instrumentos necesarios para que la tarea reinsertadora surta los efectos esperados”*²⁰.

16 SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid, 2003, *passim*

17 La incongruencia existente en el penitenciarismo mexicano, por cuanto compete al tema del reconocimiento y protección de los derechos de los internos radica, como señala Gómez Tapia, en que *“en la mayoría, estos derechos se encuentran prescritos por la legislación mexicana; lo único que falta es que el Estado los materialice desde un enfoque garantista”*. GÓMEZ TAPIA, J. L., *“Repensando la teleología del artículo 18 de la Constitución General de la República”*, en VV. AA., AGUILERA PORTALES, R./ZARAGOZA HUERTA, J/NÚÑEZ TORRES, M., (Comps.), *Derecho Ética y Política a inicios del siglo XXI*, México, 2006 p. 340.

18 VIDAL GÓMEZ ALCALÁ, R., *La Ley como límite de los Derechos fundamentales*, México, 1997, *passim*

19 Así, acontece en el modelo español, ZARAGOZA HUERTA, J., *Derecho penitenciario español*, México, 2007, *passim*.

20 CÁMARA ARROYO, S./FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *La prisión permanente*

En este sentido, el presente derecho solo se instrumenta con los mecanismos consagrados en la Constitución federal y desarrollados en la Ley correspondiente, donde se introducen como ejes rectores, el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, los que deben adecuarse a las características, necesidades y capacidades del interno, evaluando los aspectos físicos, psicológicos y sociales del tratamiento; debiendo ser evaluados, en nuestro criterio, por expertos en las diversas ramas –abogados, criminólogos, psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales, licenciados en administración deportiva, terapeutas, médicos, etcétera— para beneficio del interno. Esta evaluación debe de ser gradual, y debe darse un seguimiento para que se modifique el grado en el que se encuentre el interno²¹.

IV.2.- El derecho humano al trabajo

El derecho al trabajo penitenciario viene a constituirse, en uno de los pilares de los fines de las instituciones penitenciarias mexicanas; respetándose la dignidad del interno y estableciéndose que el mismo, no tendrá un carácter afflictivo.

En este sentido, resulta necesaria la eficacia del trabajo y su naturaleza social idónea para favorecer el reingreso de las internas a la sociedad, por ello, acorde con el precepto 92 de la Ley en comento, el trabajo tiene no solo valor ético, en cuanto es cumplimiento de un deber, sino además un valor económico y social, en cuanto implica una ordenada relación humano, una cooperación, y por tanto una actividad dedicada a la producción de bienes²².

IV.3.- Derecho humano a la educación

El derecho a la educación, consagrado normativamente²³, se suele revisar: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario, Madrid, 2016, p. Críticamente a este concepto, OJEDA VELÁZQUEZ, J., *Derecho de ejecución...*, op. cit., pp. 168-169; ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A., *Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano*. México, 1999, p. 4.

21 PELÁEZ FERRUSCA, M., *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*, México, 2000, pp. 21 y sigs.

22 GARCÍA ANDRADE, I., *El sistema penitenciario mexicano, Retos y perspectivas*, México, 1989, 126-127.

23 En este orden de ideas, desarrollado la disposición constitucional, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el artículo 83 indica: “*La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan*

alzar como la pieza maestra del tratamiento²⁴, pues permite que la estancia en prisión deje de ser ociosa y, por el contrario, provechosa, al ofertárseles herramientas que en el futuro permitirán a toda persona recluida integrarse a la sociedad sin ninguna dificultad. A ello debemos agregar la importancia de esta prerrogativa en la historia del encierro humano toda vez que por larga tradición se ha pensado que instruir a los delincuentes, vale por sí mismo a readaptarlos a la sociedad²⁵.

IV.4.- Derecho humano a la salud

La asistencia sanitaria en el curso de la historia penitenciaria, se ha caracterizado por ser una de las materias más deficientes en todos los países del mundo²⁶; en este sentido, la inquietud por la mejor asistencia sanitaria de los establecimientos penitenciarios resulta una preocupación reciente, tendente a rectificar situaciones históricas de abandono²⁷, toda vez que en la antigüedad imperó el hacinamiento y la insalubridad, propiciándose las enfermedades físicas y mentales²⁸.

En la actualidad mexicana se ha comenzado a ofertarse una asistencia médica en términos de dignidad humana, resultando paradójico que en ocasiones quienes trasgreden el marco legal, cuenten con acceso a sanidad

a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional. La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo. Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua”.

24 GARCÍA RAMÍREZ, S., *El final de Lecumberri. Reflexiones sobre la prisión*. México, 1979, p. 83.

25 OJEDA VELÁZQUEZ, J., *Derecho...*, op. Cit., p. 214.

26 GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios...*, op. cit., p. 111.

27 Como primera noticia de alcance, HOWARD, J.: *Etat des prisons, des hopitaux et des maisons de forcé*, 2 Vols. Paris, 1788, p. 3.

28 PAZ RUBIO, J. M./GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: *Legislación...*, op. cit., p. 169.

mientras los ciudadanos en libertad en muchas ocasiones carecen de ésta²⁹.

IV.5. Derecho humano al deporte

En la normativa penitenciaria mexicana se establece el deber, por parte de la Administración penitenciaria³⁰, por organizar las actividades deportivas, para lo cual, deberá gestionar ante las correspondientes autoridades, que el presente derecho humano se garantice, debiendo celebrar los convenios necesarios con las distintas instituciones deportiva CONADE, para ofertar a los reclusos actividades similares a aquellas que se realizan en libertad, claro está, tomando necesariamente en cuenta las características especiales de sus destinatarios.

Asimismo, la Administración deberá completarla con una serie de actividades tendentes a desarrollar en los internos una convivencia armónica intramuros, que potencialmente le predisponga favorablemente hacia su reinserción social³¹.

V.- EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS: GARANTE DE LOS DERECHOS INTRA MUROS

La llegada del garante de la ejecución penitenciaria respondió, entre otras razones: a la previsión jurídica en otros modelos penitenciarios de occidente, a las demandas realizadas por parte de la doctrina penitenciaria mexicana así como a las exigencias plasmadas en los instrumentos normativos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, que reclaman su inclusión en las normas penitenciarias.

La introducción de la presente institución prevista en la mencionada reforma constitucional del año 2008, vino a consolidar el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos de los reclusos; concediendo y negando beneficios penitenciarios, observando la actividad de los funcionarios penitenciarios y, finalmente, garantizando que se lleve a cabo el efectivo

29 En este sentido, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 74, se indica: *“La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud”*.

30 Por ello, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 72, se prevé: *“Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: ... y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios”*.

31 GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 126.

cumplimiento de la sanción penal; en definitiva, fiscalizar la actividad al interior de las prisiones mexicanas, introduciendo controles a quienes aplican las penas, con la consecuente disminución de los vicios prisionales.

Así pues, con el inicio de la judicialización de la ejecución mexicana, la actuación de los jueces, a la luz del nuevo sistema de justicia oral, incide en una concientización tanto social como institucional *ad intra* de las instituciones penitenciarias del Estado para que de iure y facto los internos vivan la garantía de protección de sus derechos humanos. Todos previsto en la normativa *ex profeso* (Ley Nacional de Ejecución Penal)³².

Cabe señalar que dentro de las competencias del Juez de Ejecución (artículo 25) se encuentran: I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley; II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita; III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar; IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales; V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución; VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad; VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales;

32 Artículo 24, en el cual se señala: “*El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales*”.

VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia; IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones; X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

Es importante comentar que las controversias que se deban resolver ante los jueces (artículos 117, 118 y 119) se ventilarán conforme al procedimiento jurisdiccional el cual detenta una serie de rasgos de identidad, previstos en el artículo 120 de la ley correspondiente:

“Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad. La persona privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que la Autoridad Penitenciaria podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección del Centro o de la persona que ésta designe. El promovente podrá desistirse de la acción y del recurso judicial en cualquier etapa del procedimiento, siempre que esto no implique la renuncia a un derecho fundamental”.

VI.- CONCLUSIÓN

La enseñanza de los derechos humanos de quienes se encuentran expurgando una pena privativa de la libertad resulta un imperiosa necesidad que debe ofertarse en las instituciones universitarias, pues incidirá en una toma de conciencia por parte de los dicentes y docentes, así como la presencia de académicos que oferten propuesta de optimización de mecanismos de protección de derechos penitenciarios.

VII.- BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, N., “Cara y cruz de los Derechos Humanos”, en *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá*, núm. Extraordinario, V. 3, 1998-1999.

- CÁMARA ARROYO, S./FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Madrid, 2016.
- GALLEGO ANABITARTE, A., “Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 34, 1961.
- GARCÍA ANDRADE, I., *El sistema penitenciario mexicano, Retos y perspectivas*, México, 1989.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., *El final de Lecumberri. Reflexiones sobre la prisión*. México, 1979.
- _____. *El sistema penal mexicano*, México, 1993, p. 53.
- _____. *Manual de Prisiones*, México, 4ª edición, México, 1998.
- GARCÍA VALDÉS, C., *Régimen penitenciario de España. Investigación histórica y sistemática*, Madrid, 1975.
- GÓMEZ TAPIA, J. L., “Repensando la teleología del artículo 18 de la Constitución General de la República”, en VV. AA., AGUILERA PORTALES, R./ZARAGOZA HUERTA, J/NÚÑEZ TORRES, M., (Comps.), *Derecho Ética y Política a inicios del siglo XXI*, México, 2006.
- HOWARD, J.: *Etat des prisons, des hopitaux et des maisons de forcé*, 2 Vols. Paris, 1788.
- MASSINI, C. I., *El Derecho de los Derechos Humanos y el valor del derecho*, Buenos Aires, 1987.
- O’DONNEKL, D., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, ZAVALA DEALBA, L. E. (Pres.), México, (reimp. 2007).
- PELÁEZ FERRUSCA, M., *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*, México, 2000.
- PINTO, M., “Mecanismos de protección internacional de los derechos Humanos”, en VV. AA., *Jornadas sobre sistema penitenciario y Derechos Humanos*, Buenos Aires, 1997.
- QUINTANA ROLDÁN, C. F./SABIDO PENICHE, N. D.: *Derechos Humanos*, 4ª edición, Porrúa, 2006.
- REYES ECHANDÍA, A., *Criminología*, Colombia, 1987.
- RIVERA BEIRAS, I., “La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos”, en VV. AA., RIVERA BEIRAS, I. (Coord.),

- Tratamiento penitenciario y Derechos humanos, Barcelona, 1994.
- ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.,
Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano.
México, 1999.
- ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ GRINGAS, M. A.,
Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano,
México, 1999.
- SÁNCHEZ GALINDO, A., *El Derecho a la readaptación social*,
Buenos Aires, 1983.
- SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid, 2003.
- VEGA HERNÁNDEZ, R., Derechos Humanos y Constitución.
Alternativas para su protección en México, Santiago de
Querétaro, 2003.
- VIDAL GÓMEZ ALCALÁ, R., *La Ley como límite de los Derechos fundamentales*, México, 1997.
- ZAGREBELSKY, G/MARTINI, C. M., La exigencia de justicia,
Madrid, 2009.
- ZARAGOZA HUERTA, J., Derecho penitenciario español, México,
2007.
- ZHER, H./GOHAR, A., *The Little book of restorative justice*,
Pennsylvania, USA, 2013.

Recepción: 02-05-2017/Dictamen: 21-05-2017